

Demanda: Sucesión Intestada
Radicado 2022-00173-00
Auto Que resuelve peticiones

Interlocutorio Civil Nro. 482

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demanda: Sucesión Doble Intestada
Causante: Miguel Antonio Arias y Ana Josefina Castaño de Arias
Causantes: Gloria Cecilia, Paula Andrea, y Olga Miriam Arias Naranjo.
Radicado: 2022-00173-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de los interesados, da contestación al requerimiento que se le hizo, informando al Despacho que la audiencia de secuestro se señaló por parte de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales, el día 27 de junio de 2023, diligencia a la cual no pudo asistir en razón a que en esa fecha se llevó a efecto un paro organizado de transporte que no permitió el paso por el peaje de tránsito a Manizales, lo que informó vía telefónica a la Inspectora, enviando la posterior excusa por escrito, sin embargo no se percató de la nueva fecha fijada y en razón de ello no asistió, por lo que el comisorio fue devuelto al Despacho de origen.

En vista de lo anterior y para que el Despacho no tenga más dilaciones le hace saber al Despacho:

- Que desiste por el momento de la diligencia de secuestro.
- Solicita se notifique al señor ARNUBIO ARIAS CASTAÑO para que comparezca al proceso en su calidad de heredero, quien reside en el inmueble objeto activo de la sucesión.

Para resolver se CONSIDERA:

En atención a la petición primera que hace el citado profesional, es necesario concluir que no es procedente para el presente caso, la aplicación del contenido del artículo 597 del C.G.P., pues este hace referencia expresa al Levantamiento de embargo y secuestro, en procesos de sucesión, cuando todos los interesados reconocidos y su cónyuge o compañero permanente lo soliciten.

Demanda: Sucesión Intestada
Radicado 2022-00173-00
Auto Que resuelve peticiones

En vista de lo anterior y como se hace necesario tomar una decisión al respecto, haremos remisión expresa al artículo 316 ibidem que aduce:

ART. 316. - Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1 (...)."

Si bien no se cumple con ninguna de las exigencias de la norma anterior para que no se imponga condena en costas y perjuicios, si considera el Despacho que se configura la exigencia del numeral 1 del artículo 597 ibidem, a la cual nos remitiremos por analogía, ya que la solicitud de la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble, se hace dentro del presente proceso de sucesión y por el apoderado judicial de todos los interesados reconocidos a la actualidad.

En consecuencia y por considerarse procedente, se accede a la solicitud de DESISTIMIENTO de la diligencia de SECUESTRO, al menos por el momento, tal y como se solicita, sin que se imponga condena alguna; la medida de embargo continuará vigente.

En lo que respecta a la segunda petición tenemos:

Código General del Proceso:

ART. 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. *Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación*

Demanda: Sucesión Intestada
Radicado 2022-00173-00
Auto Que resuelve peticiones

que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario parece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.
(...)

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

(...)

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

(...)". (Resaltas fuera del texto).

En lo que concierne a la notificación tanto personal como por aviso, establece la norma procedimental.

ART. 291.- Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; (...).

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado. (...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)".

ART. 292 Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, (...), **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las**

Demanda: Sucesión Intestada
Radicado 2022-00173-00
Auto Que resuelve peticiones

partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará el artículo anterior.

(...)”.

Acreditado el interés del señor ARNUBIO ARIAS CASTAÑO para actuar dentro del presente proceso sucesorio doble intestado de los causantes MIGUEL ANTONIO ARIAS Y ANA JOSEFINA CASTAÑO DE ARIAS, en su condición de hijo legítimo, se dispone su requerimiento conforme al artículo 492 del C. G., P., como se ordenó en el auto que ordenó la apertura del proceso de sucesión.

Sin embargo, tal y como lo exponen las normas traídas a comentario, es a la parte interesada a quien le corresponde elaborar y enviar la citación para diligencia de notificación a quien deba ser notificado personalmente, siguiendo todos los protocolos establecidos en dicho artículo 291 y de no lograrse la comparecencia del citado ante el Despacho, se procederá a la notificación por aviso, igualmente con todos los protocolos del artículo 292.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición que en escrito ha hecho el apoderado judicial de todos los interesados dentro del presente proceso de sucesión; en consecuencia, se acepta el DESISTIMIENTO de la diligencia de Secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-526, ubicado en la ciudad de Manizales y de propiedad de la causante Ana Josefina Castaño de Arias, ordenado en auto del ocho (8) de febrero de 2023.

SEGUNDO: La medida cautelar de embargo sobre el citado bien, continuara vigente.

TERCERO: Conforme a lo enunciado, es a la parte interesada a quien le compete procurar la citación al señor ARNUBIO ARIAS CASTAÑO, ante el

Demanda: Sucesión Intestada
Radicado 2022-00173-00
Auto Que resuelve peticiones

Despacho para la notificación y requerimiento a que se refiere el artículo 492 del CGP., para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

CUARTO: La parte interesada, siguiendo los protocolos de los artículos 291 y 292 de C.G.P. procurará la citación del señor Arnubio Arias Castaño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 123 del 2 de noviembre de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

